

medio de una invocación al trabajo de los siglos, y sobre todo, á los consejos de la conciencia, á los innumerables inconvenientes que resultan de una presuntuosa exigencia en los términos y extensión de la ley escrita.

Así la Ley 10, tít. 3, lib. 1º del Digesto romano, monumento el más vasto de legislación, dice: "*Neque leges, neque senatus-consulta ita scribi possunt, ut omnes casus qui quandoque inciderint, comprehendantur: sed sufficit et ea quæ plerumque accidunt, contineri.*" La 11 del mismo título y libro, añade: "*Et ideo de his, quæ primo constituuntur, aut interpretatione, aut constitutione optimi principis certius statuendum est.*" Al mismo punto se refieren las leyes 12 y 13 que siguen. Las leyes 20 hasta 28, proponen varias reglas para la interpretación judicial (1).

Nuestro artículo 20, como todos los que con él concuerdan, así en la legislación antigua como en la moderna, hace referencia para el caso de insuficiencia de la ley, al *sentido natural ó espíritu* de la misma; á los *principios generales del derecho* y á las *circunstancias del caso*. Como todo lo que contribuye á definir ó disminuir la vaguedad en materia de legislación, es conveniente no sólo para explicar el pensamiento del legislador, sino también para reducir en la práctica las infinitas controversias posibles, nos apresuramos á fijar la significación de las palabras de nuestro artículo. Entiéndese por *espíritu ó sentido natural* de la ley, lo que el legislador ha querido decir, su pensamiento, su intención, su propósito más natural-

(1) Véanse además: Ley 13, tít. 5º, lib. 22, Dig.—Leyes 8ª, 9ª, y 11ª, tít. 1º, lib. 2º Fuero Juzgo.—Leyes 1ª, tít. 7º, y 5ª, tít. 6º, lib. 1º, Fuero real.—Ley 1ª, tít. 28, Ordenamiento de Alcalá.—Leyes 14, tít. 1º, Partida 1ª; 11ª, tít. 22, Partida 3ª—Gregorio López, tomo 3º, pág. 135.

mente conocible (1). *Principios generales de derecho* son el conjunto de reglas más universalmente aceptadas por la jurisprudencia, las opiniones de los antiguos y modernos jurisconsultos, que han merecido por su verdad y exactitud la calificación de *razón escrita*. *Circunstancias del caso* son los hechos que con él se relacionan, los accidentes que lo acompañan, los precedentes físicos y morales del negocio, sus consecuencias naturales más ó menos íntimamente ligadas con la cuestión que se debate (2).

177. Pero, una vez establecidas la necesidad y universalidad de la prescripción del artículo 20, ¿será verdad, como lo hemos leído en la parte expositiva del legislador, que las facultades que dicho artículo otorga al juez, estén en contradicción con el artículo 14 de la Constitución política de la República? ¿Será anticonstitucional la aplicación del artículo 20, y habrá en consecuencia contiendas judiciales que no puedan ser decididas por nuestros tribunales, en el caso muy posible y frecuente de que no haya ley vigente que aplicar *exactamente*? Nosotros no lo creemos así, no obstante que, en la práctica, hanse dado ya innumerables casos, de entenderse el precepto constitucional en el sentido en que la comisión, autora del Código, lo ha entendido. Pero en primer lugar, jamás el abuso de la práctica puede fundar un principio, y no puede haber la menor duda, de que la conculcación del artículo 20 que nos ocupa, obtenida por la vía del amparo ante los tribunales federales, ha sido abusiva desde el momento en que el artículo 8 de la Ley de 20 de Enero de 1869, única reglamentaria ú orgánica para hacer valer las acciones procedentes de la in-

(1) Berriat St. Prix.—Notes sur le Cod. civ., tom. 1º, pág. 11.

(2) Sentencia de la Corte de Casación del Distrito federal, de 19 de Agosto de 1882, "Foro" tom. 19, núm. 43.



fraccion de cualquiera de los preceptos constitucionales en que se trata de los "derechos del hombre," se expresa textualmente en los siguientes términos: "Art. 8° No es admisible el recurso "de amparo en negocios judiciales." En segundo lugar, atendiendo á la historia del artículo 14 de la Constitucion, se convence cualquiera de que él no fué redactado por el Congreso Constituyente de 1857 con la mira de que sirviese de una última instancia en el campo del derecho civil, y sí solo para que á él se sujetasen los jueces del fuero criminal, que conocen de negocios más importantes y trascendentales, como que en ellos se investiga y ventila la moralidad de las acciones humanas. Ninguna autoridad más respetable para ilustrarnos sobre esto, que la del Sr. Vallarta, miembro no poco distinguido del Congreso Constituyente de 57, jurisconsulto eminentísimo, y no ha mucho Presidente de la Suprema Corte federal. Pues bien, este Magistrado, en un voto célebre sobre revision de una sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Puebla, en la que se concedía el amparo contra otra sentencia del Tribunal Superior de dicho Estado, dice lo que en seguida copiamos (1): "El artículo 14 de la Constitucion no se presentó por la Comision ni se aprobó por el Congreso, como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es, por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituía lo que era el 4° del proyecto de Constitucion, y la segunda, lo que fué el 26 del mismo proyecto. El artículo 4°, con notables supresiones, fué aprobado en la sesion de 15 de Julio de 1856, y el 26 esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La Comision de estilo reunió despues la parte

(1) "Votos" del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, tom. 1°, pág. 59.

"aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy "es el artículo 14 de la Constitucion . . . El artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitucion, entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales, (arts. 24, 25, 27, 28, etc.) El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso (1). El Congreso no quiso aceptar esa redaccion; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la propiedad; no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la Comision tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesion (20 de Agosto), reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacian: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal préviamente establecido por la ley." "Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocacion que en el proyecto tenia, es decir, despues del artículo 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal (hoy 20 de la Constitucion), despues del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hoy 24 de la Constitucion), nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26 del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podría tener aplicacion á lo civil. Esto me parece evidente. Pero, el artículo en la minuta de la Constitucion perdió su lugar, se le colocó

(1) Historia del Congreso Constituyente por Zarco, tomo 1° pág. 695.



“después del que era 4º que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el artículo 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo también á lo civil y á lo criminal.

“Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese artículo 26, á solo lo criminal. Se trata en esa parte del proyecto, de la garantía de los acusados y la razón de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía que no se hablase de propiedad, cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oía las observaciones que se le hacían, no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin duda, que exigir la *exacta* aplicación de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no solo se conformó con suprimir esa palabra *propiedad* del artículo para referirlo solo á lo criminal, sino que hasta le dió una redacción que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aun el sentido de las palabras.”

En efecto, las expresiones: “*juzgado y sentenciado*” solo impropiaamente pueden usarse, tratándose de cosas ó acciones civiles, pues en el lenguaje forense, parecen reservadas exclusivamente á los hechos, á los delitos previstos por la ley penal.

La sentencia que recayó después del voto emitido por el Sr.

Vallarta, siguió en un todo sus opiniones. Tal jurisprudencia nos parece la más conforme al verdadero sentido del art. 14 Constitucional. En consecuencia, no podemos aceptar con la Comisión que codificó nuestras leyes civiles, que el artículo 20 del Código que comentamos, guarde antinomia con el 14 del Código fundamental (1).

Art. 21. *En caso de conflicto de derechos, y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios, y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.*

178. Este artículo no hace sino establecer dos reglas de prudencia jurídica desde antiguo reconocidas, para decidir uno de tantos casos de la especie de aquellos, que hemos indicado en el comentario precedente. Si se reflexiona en que ya el legislador había prescrito al juez en el artículo anterior, que, para resolver controversias no previstas por la ley, acudiera á los principios generales del derecho, no podrá menos que encontrarse redundante la disposición del artículo 21, que no contiene, en efecto, sino uno de los muchos principios filosófico-jurídicos en que tanto abunda la recopilación de las leyes romanas. “*Natura æquum est, neminem cum alterius detri-*

(1) Véase lo que hemos dicho antes en el número 61 de esta obra.



mento fieri lucupletioem," decía la ley 14, tít. 6.º, lib. 12 del Digesto (1).

179. La comisión encargada en 1884 de revisar nuestro Código civil, trató de hacer más clara la regla de derecho que nos ocupa, y que antes estaba consignada en el artículo 11 del primitivo Código, por medio de las siguientes expresiones: "El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios. Mas como muy sabiamente lo notaba, casi á raíz de promulgado el Código civil de 1870, el distinguido jurisconsulto mexicano D. Jesus M. Aguilar (2), la palabra "conflicto" que empleó el legislador y que se conserva todavía en el artículo reformado, "por pertenecer mas "bien al dialecto diplomático y político, que al jurídico ó forense, desvía la inteligencia de la verdadera materia del precepto, y la divaga en buscar instintiva é involuntariamente "analogías extrañas á su objeto." Este autor, tratando de presentar la genealogía de la disposición de nuestro Código, la encuentra en la ley 41, § 1.º, tít. 17, lib. 50, (Dig.): "*In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro*" (3), la cual, en su concepto, traduce mejor el pensamiento del legislador, que ninguna otra frase, así por la exactitud de sus términos, como por la antítesis de que se vale para marcar en un litigio, la diferencia entre aquel de los contendientes que quiere lucrar, y el que solo trata de conservar lo suyo.

(1) Ley 206, tít. 17, lib. 50, Dig. *Jure naturæ æquum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri lucupletioem.*

(2) Estudios sobre el Código civil, art. 11; "El Derecho" tom. 1.º, 2.ª época, núm. 2.

(3) Pothier, *Pandectæ Justinianæ*, tom. 1.º, pág. 122. — Cuyacio, *Corpus juris*, tom. 5.º, columna 1885.

180. La otra parte del artículo reformado, consigna una regla de incuestionable equidad, que aunque muy rara vez, podrá servir de prudente guía al magistrado en aquellas contiendas jurídicas en que, supuesta siempre la falta de ley expresa, hubiere de decidirse algun punto sobre derechos iguales ó de la misma especie. Esta disposición en favor "*de la mayor posible igualdad*" entre los contendientes, cuando ambos invocan derechos iguales, y respecto á ambos militan las mismas consideraciones deducidas del examen del negocio y de todas sus circunstancias, existía ya en términos generales recomendada en la Ley 90, tít. 17, lib. 50, (Dig.): "*In omnibus quidem, maxime tamen in jure æquitas spectanda sit.*" "Esta regla "tiene lugar, dice un comentador anónimo, cuando la causa "del actor y la del reo son de una misma naturaleza; pero si "el reo pretende por causa lucrativa, y el actor trata de evitar "el daño, ha de ser éste preferido en igualdad de circunstancias."

